



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

En la Ciudad de México a, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1644/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. El 04 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0108000122319, por medio de la cual la particular requirió, eligiendo como medio de entrega preferente la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“... ”

SOLICITO INFORMACION PUBLICA SOBRE LAS SIGUENTES PLAZAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADAS COMO INTERINATO:

DE ESTAS LA INFORMACION SOLICITADA ES QUIEN ACTUALMENTE ES PROPIETARIA DE LAS PLAZAS, ASI COMO EL ULTIMO MOVIMIENTO, SIENDO MAS CLARO SI FUERON PLAZAS QUE SE SOMETIERON A JUBILACION, SI FUERON CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR, ETC. LAS PLAZAS SON:

NUMEROS DE PLAZAS

-6302638 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 977623
-10005957 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 866693
-2408896 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 839286
-2415355 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 971384
-2415228 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 877493
-2406704 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 857989



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

-2402100 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 857991
-2408513 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 838237
-2405727 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 896943
-2414422 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 858819
-2418589 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 891740
-2415409 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 898388
-2515409 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 898388
-2415053 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 971386
-10037170 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 878585
-10037522 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 873691
-2418636 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 917729
-2402263 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 916800
-2414340 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 809275
-2402263 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 916800
-2403287 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 898465
-2408110 ACTUALMENTE OCUPADA POR EL NUMERO DE EMPLEADO 907317
I...”

II. El 27 de abril de 2019, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la particular una respuesta a través del oficio número SSCDMX/ SUTCGD/2308/2019, de fecha 23 del mismo mes y año, signado por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, misma que se encuentra en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, las cuales se tuvieron por presentadas en fecha 04 y 10 de abril del año en curso, registradas con los folios INFOMEX 0108000122319 y 0108000129319, mediante las cuales solicitó:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso, contenida en el Antecedente I de la presente resolución]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el lineamiento 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y con base en el oficio SSCDMX/DGAF/DACH/2869/2019, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director de Administración de Capital Humano, se comunica que, de conformidad con la información



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

contenida en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como los registros con los que cuenta la Subdirección de Control de Personal, dependiente de esta Dirección de Administración de Capital Humano, se cuenta con la siguiente información.

NÚMERO DE PLAZA	QUIEN LA OCUPA ACTUALMENTE	ÚLTIMO MOVIMIENTO
6302636	KEYNOSO LAEN CLAUDIA VIANNEY	ALTA POR REINGRESO
19005957	MENDIETA AMAYA ANTONIO	ALTA POR REINGRESO
2408696	PINEDA LOREANO MARÍA LUISA	ALTA POR REINGRESO
2415355	MONTERO ROJAS ARIDAHYD	ALTA POR REINGRESO
2415228	MONTOYA COLINDRES MARÍA GUADALUPE	ALTA POR REINGRESO
2406704	SANTIAGO CORONA HILARION	ALTA POR REINGRESO
2402100	RAMÍREZ ACUILAR BEATRIZ	ALTA POR REINGRESO
2408513	ZENTENO TORRES NAHUM	ALTA POR REINGRESO
2405727	RAMOS HUERTA ALMA DELIA	ALTA POR REINGRESO
2414422	VEGA LOPEZ JUANA AIDE	ALTA POR REINGRESO
2418589	REYES CARDENAS MARICARMEN	ALTA POR REINGRESO
2415409	GONZÁLEZ ARELLANO MARÍA DE LOURDES	ALTA POR REINGRESO
2415053	HEREDIA PINEDA ROBERTO	ALTA POR REINGRESO
10037179	GARCÍA MARTÍNEZ MARIO SERGIO	ALTA POR REINGRESO
10037522	LIMÓN ESPINOZA LAURA	ALTA POR REINGRESO
2418636	BECERRA AMAYA ARTURO EFRAIN	ALTA POR REINGRESO
2402263	HERNÁNDEZ GARCÍA SELENE	ALTA POR REINGRESO
2414340	MEZA RUBIO MARÍA DEL ROSARIO	ALTA POR REINGRESO
2403287	CERVANTES GONZÁLEZ ARTURO	ALTA POR REINGRESO
2408110	GARCÍA MARTÍNEZ MARÍA GENOVEVA	ALTA POR REINGRESO

En relación a las plazas número 2408513 y 2515409, no se encontró registro alguno.

No omito mencionar, que usted puede ingresar su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través del sistema INFOMEX cuya liga electrónica es la siguiente.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Así mismo, le proporciono los datos de ubicación y contacto.
Unidad de Transparencia: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Responsable: Mtra. Jennifer Krystel Castillo
Domicilio: Plaza de la Constitución N° 1 Col Centro Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06068
Teléfono: 53458000 EXT.1599
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 ext. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com

...”

III. El 24 de abril de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Modalidad de entrega:



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Entrega a través del Portal de Transparencia

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

[Correo electrónico]

Acto o resolución que se recurre:

NO SE RESPONDE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES CLARA, SE PIDE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS SIGUIENTES PLAZAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADAS COMO INTERINATO. DE ESTAS LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES QUIEN ACTUALMENTE ES PROPIETARIA DE LAS PLAZAS, ASÍ COMO EL ÚLTIMO MOVIMIENTO, SIENDO MAS CLARO SI FUERON PLAZAS QUE SE SOMETIERON A JUBILACIÓN, SI FUERON CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR, ETC. LA RESPUESTA ÚNICAMENTE DICE QUE QUIEN LA OCUPA LEGALMENTE, Y ESA INFORMACIÓN NO FUE LA QUE SE SOLICITÓ. (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

NO SE OTORGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, NO CUMPLIEDO CON LOS DERECHOS QUE TENGO, DE ESTAR INFORMADO. (Sic)

Razón o motivo de la Inconformidad:

ES VIOLATORIO POR EL ENTE OBLIGADO DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE ELLOS TIENEN EN SU PODER. (Sic).

IV. El 29 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1644/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 03 de mayo de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1644/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 22 de mayo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1644/2019**, mediante correo electrónico, con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El 22 de mayo de 2019, este Instituto notificó a la recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1644/2019**.

VIII. El 31 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, recibiendo en la oficina de correspondencia de este Instituto lo siguiente;

- A) Copia simple del Oficio número SSCDMX/SUTCGD/3436/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000122319, y al Recurso de Revisión con número RR.IP.1644/2019



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

interpuesto en contra de esta Secretaría por usted, y mediante el presente escrito, se da alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/2308/2019 de fecha 23 de abril de 2019, respuesta emitida a la solicitud antes referida.

Al respecto, con base en el oficio SSCMDX/DGAF/DACH/3702/2019, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director de Administración de Capital Humano, y de la literalidad de su solicitud, se hace la siguiente precisión.

Esta Secretaría realizó la búsqueda de la información requerida, atendiendo el principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando el último movimiento de las plazas solicitadas.

[Téngase por reproducida la tabla de información contenida en el Antecedente II de la presente resolución]

Siendo que, de la literalidad de su solicitud, se desprende que usted refirió, "QUIEN ACTUALMENTE ES PROPIETARIA DE LAS PLAZAS", al respecto, se hace de su conocimiento que, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla el término de "PROPIETARIA", de conformidad con su artículo 15 fracción III, únicamente hace referencia al carácter con el que se expiden los Nombramientos, es decir, definitivo, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, por lo que en virtud de lo anterior, se puede observar que la Ley no atribuye la propiedad de las plazas a persona alguna. Para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios..."

Aunado a lo anterior, usted solicitó, "EL ULTIMO MOVIMIENTO", de las plazas citadas por usted, mismo que le fue proporcionado de acuerdo al último movimiento de dichas plazas, registrado en el Sistema Único de Nómina (SUN).



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Precisando que, las plazas no son susceptibles de jubilación ni de causa de muerte, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de septiembre del 2013, en sus Artículos 10, 11, 17 y 43, mismos que establecen:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO
B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL
TITULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS
TITULARES
CAPITULO I

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL
CAPÍTULO II. DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 10.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Gobierno y el trabajador de base e indica el carácter de la contratación.

La falta de nombramiento no afectará los derechos del trabajador si este acredita tal calidad mediante otro documento oficial que lo supla o compruebe, en su caso, la prestación del servicio.

Artículo 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.

Artículo 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b), c) y e) de la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley; asimismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo. Así mismo, no se omite mencionar que la misión de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual contempla "...Hacer realidad el derecho a la protección de la salud, mantener vigente el espíritu de la gratuidad, la universalidad y la integridad de la atención médica que se ofrece...", y al quedar



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

vacantes las plazas por diversas circunstancias, son ocupadas de manera inmediata, lo anterior con el afán de otorgar una atención médica adecuada a los pacientes que lo requieren, atendiendo siempre las necesidades de los servicios que se prestan en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, sin ninguna intención de coartar su derecho a la información, ni violar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue atendida en tiempo y forma conforme a lo requerido por usted.

...

- B) Copia simple del Oficio número SSCDMX/SUTCGD/3437/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, mismo que en la parte medular señala lo siguiente:

“...

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente considero necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de tal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/3436/2019, se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:

"...Al respecto, con base en el oficio SSCMDX/DGAF/DACH/3702/2019, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director de Administración de Capital Humano, y de la literalidad de su solicitud, se hace la siguiente precisión. Esta Secretaría realizó la búsqueda de la información requerida, atendiendo el principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a lo Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Ciudad de México, proporcionando el último movimiento de las plazas solicitadas.

[Téngase por reproducida la tabla de información contenida en el Antecedente II de la presente resolución]

Siendo que, de la literalidad de su solicitud, se desprende que usted refirió, "QUIEN ACTUALMENTE ES PROPIETARIA DE LAS PLAZAS", al respecto, se hace de su conocimiento que, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla el término de "PROPIETARIA", de conformidad con su artículo 15 fracción III, únicamente hace referencia al carácter con el que se expiden los Nombramientos, es decir, definitivo, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, por lo que en virtud de lo anterior, se puede observar que la Ley no atribuye la propiedad de las plazas a persona alguna. Para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios..."

Aunado a lo anterior, usted solicitó, "EL ULTIMO MOVIMIENTO", de las plazas citadas por usted, mismo que le fue proporcionado de acuerdo al último movimiento de dichas plazas, registrado en el Sistema Único de Nómina (SUN). Precisando que, las plazas no son susceptibles de jubilación ni de causa de muerte, lo anterior de conformidad, o lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores.

Al Servicio del Estado, así como, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de septiembre del 2013, en sus Artículos 10, 11, 17 y 43, mismos que establecen:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO
B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL
TITULO SEGUNDO



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES CAPITULO I

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II. DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 10.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Gobierno y el trabajador de base e indica el carácter de la contratación.

La falta de nombramiento no afectará los derechos de/trabajador si este acredita tal calidad mediante otro documento oficial que lo supla o compruebe, en su caso, la prestación de/servicio.

Artículo 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.

Artículo 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide aun trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b), c) y e) de la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley; asimismo, se consideran provisionales los vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.

Así mismo, no se omite mencionar que la misión de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual contempla "...Hacer realidad el derecho a la protección de la salud, mantener vigente el espíritu de la gratuidad, la universalidad y la integridad de la atención medica que se ofrece...", y al quedar vacantes las plazas por diversas circunstancias, son ocupadas de manera inmediata, lo anterior con el afán de otorgar una atención médica adecuada a los pacientes que lo requieren, atendiendo siempre las necesidades de los servicios que se prestan en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Dicha respuesta se hizo del conocimiento del particular con fecha **31 de mayo** del presente año, en alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/2308/2019, a través del correo electrónico [**correo de la parte recurrente**], medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por la hoy recurrente mediante sus agravios en el recurso de revisión de mérito, esta Secretaría efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

DEFENSAS

En relación a los agravios esgrimidos por la hoy recurrente respecto a sus agravios, como se manifestó en la respuesta primigenia de conformidad con la información contenida en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como los registros con los que cuenta la Subdirección de Control de Personal, dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano, se le proporcionó la información correspondiente a lo solicitado, en tiempo y forma con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, de conformidad a la información que obra en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

No obstante, en la respuesta complementaria que esta Secretaría notificó a la recurrente, se le aclara que las plazas son propiedad de quien las ocupa, sino que son ocupadas en razón del nombramiento que se emita de conformidad con los artículos 12 y 15 de la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de septiembre del 2013, en sus Artículos 10, 11, 17 y 43. Aunado a que las plazas no son susceptibles del de jubilación ni de causa de muerte, de conformidad con la normatividad señalada.

Asimismo, el recurrente, no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó no cumplió cabalmente con lo requerido, sea errónea o falsa, en consecuencia, ese Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy quejoso deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

...



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Ahora bien, cabe destacar que los argumentos que el recurrente señala, se tratan de apreciaciones erróneas y de carácter subjetivo, ya que esta dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma, tal y como lo dispone el artículo 219 de la sustantiva de la materia que en lo que nos interesa señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de lo mismo, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la información requerida por la recurrente, toda vez que se le entregó la información que a consideración de esta Unidad de Transparencia cumplía con el requerimiento del solicitante, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa esta Secretaría.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a SOBRESEER el recurso de revisión y confirmar la respuesta impugnada por esta vía.

PRUEBAS

- Documental consistente en el oficio SSCDMX/SUTCGD/3436/2019, que contiene la respuesta complementaria la solicitud con folio 0108000122319.
- Documental consistente en impresión de correo electrónico de la notificación al recurrente la emisión de respuesta complementaria a la solicitud 0108000122319.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que esta dependencia beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos del presente escrito realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidadde transparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com

TERCERO. Decretar se admitan las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, por ser ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado EXCEPCIONES del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESIMIENTO del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

QUINTO. En su caso CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

C) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual el sujeto obligado hizo del conocimiento de la particular, un alcance a su respuesta.

X. El 14 de junio de 2019, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día veintisiete de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veintinueve del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

Por lo anterior, resulta oportuno observar lo siguiente:

El particular solicitó a la Secretaría de Salud información sobre 22 plazas que se encuentran ocupadas bajo el nombramiento de interinato, precisando quién es la persona propietaria, así como el último movimiento de la plaza.

En respuesta, el particular proporcionó un listado con 20 registros, que en sus rubros contiene el número de plaza, nombre del empleado que la ocupa y último



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

movimiento registrado, detallando que para las plazas identificadas con el número 2408513 y 2515409 no se encontró ningún registro, además de que la respuesta se emitió de conformidad con los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), así como con información que obra en la Subdirección de Control de Personal.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó como único agravio, que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, señalando que su requerimiento es en relación con las personas que ocupan las plazas, y el sujeto obligado se pronunció sobre quién las ocupa legalmente, así como el último movimiento de las plazas.

Del análisis a las constancias que integran el expediente, se aprecia que el sujeto obligado emitió un alcance a la respuesta, la cual hizo del conocimiento de la particular, en la que precisó de modo concreto lo siguiente:

- Respecto a la información sobre las personas propietarias de las plazas, **la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla el término de "PROPIETARIA"**, lo anterior, de conformidad con su artículo 15 fracción III, únicamente hace referencia al **carácter con el que se expiden los Nombramientos, es decir, definitivo, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.**
- El alcance a la respuesta fue notificada a la parte recurrente, aclarando **que las plazas no son propiedad de quien las ocupa, sino que son ocupadas en razón del nombramiento que se emita** por el funcionario facultado para



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

tal efecto y conforme a las respectivas leyes, precisando que las plazas no son susceptibles de jubilación ni de causa de muerte.

- El **nombramiento es de carácter provisional** cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0108000122319, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**²,

Ahora bien, resulta oportuno recordar que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, sin embargo, del análisis a la información requerida, referente a las 22 plazas que se encuentran ocupadas bajo el nombramiento de interinato, precisando quién es la persona propietaria, así como el último movimiento de la plaza, se observa que, contrario a

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

la manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado brindó una respuesta clara, concreta y congruente con la información de interés de la particular.

NÚMERO DE PLAZA	QUIEN LA OCUPA ACTUALMENTE	ÚLTIMO MOVIMIENTO
6302636	REYNOSO LAEN CLAUDIA VIANNEY	ALTA POR REINGRESO
19005957	MENDIETA AMAYA ANTONIO	ALTA POR REINGRESO
2408896	PINEDA LOREANO MARÍA LUISA	ALTA POR REINGRESO
2415355	MONTERO ROJAS ARIDAHYD	ALTA POR REINGRESO
2415228	MONTOYA COLINDRES MARÍA GUADALUPE	ALTA POR REINGRESO
2406704	SANTIAGO CORONA HILARION	ALTA POR REINGRESO
2402100	RAMÍREZ AGUILAR BEATRIZ	ALTA POR REINGRESO
2408513	ZENTENO TORRES NAHUM	ALTA POR REINGRESO
2405727	RAMOS HUERTA ALMA DELIA	ALTA POR REINGRESO
2414422	VEGA LOPEZ JUANA AIDE	ALTA POR REINGRESO
2418589	REYES CARDENAS MARICARMEN	ALTA POR REINGRESO
2415409	GONZÁLEZ ARELLANO MARÍA DE LOURDES	ALTA POR REINGRESO
2415053	HEREDIA PINEDA ROBERTO	ALTA POR REINGRESO
10037179	GARCÍA MARTÍNEZ MARIO SERGIO	ALTA POR REINGRESO
10037522	LIMÓN ESPINOZA LAURA	ALTA POR REINGRESO
2418636	BECERRA AMAYA ARTURO EFRAIN	ALTA POR REINGRESO
2402263	HERNÁNDEZ GARCÍA SELENE	ALTA POR REINGRESO
2414340	MEZA RUBIO MARÍA DEL ROSARIO	ALTA POR REINGRESO
2403287	CERVANTES GONZÁLEZ ARTURO	ALTA POR REINGRESO
2408110	GARCÍA MARTÍNEZ MARÍA GENOVEVA	ALTA POR REINGRESO



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Ahora bien, a efecto de analizar el pronunciamiento del sujeto obligado y dar certeza a la parte recurrente, resulta conducente citar lo siguiente:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL
(Última reforma publicada DOF 01-05-2019)

...

TITULO PRIMERO

Artículo 1o.- La **presente Ley es de observancia general** para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del **Gobierno del Distrito Federal**, de las Instituciones..."

...

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, **en virtud de nombramiento expedido** o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

...

TITULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares
CAPITULO I

Artículo 12.- Los **trabajadores prestarán sus servicios** en virtud de **nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo** o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

...

Artículo 15.- **Los nombramientos deberán contener:**

...

III.- El **carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional**, por **tiempo fijo o por obra** determinada;



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Dicho lo anterior, lo manifestado por el sujeto obligado en el alcance a su respuesta se encuentra de conformidad con lo establecido en **la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no prevé la condición de propiedad de una plaza** en cuanto a estructura pública gubernamental refiere, únicamente establece el **carácter con el que se expiden los nombramientos, a saber: definitivo, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada**, es decir, **las plazas no son propiedad de quien las ocupa**, sino que son ocupadas en razón de necesidades del servicio del sujeto obligado, en este caso, de la Secretaría de Salud, cuyo nombramiento se emite por el servidor público facultado para tal efecto.

Finalmente, el sujeto obligado también precisó que el **nombramiento de los servidores públicos de carácter provisional** se expide cuando al trabajador titular de la plaza, se encuentra con licencia sin goce de sueldo, subrayando que las plazas no son susceptibles de jubilación ni de causa de muerte.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Es claro que el sujeto obligado brindó diversas precisiones a la información proporcionada, por tanto, a consideración de quienes resuelven el presente, es claro que la **materia del recurso de revisión del estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

obran en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Dicho lo anterior, este Instituto tiene constancia que la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, con fecha 31 de mayo de 2019, dirigió un oficio y correo electrónico a la particular, realizando la notificación vía correo electrónico, conforme a lo solicitado para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1644/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR